

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que en estricto cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción con sede en Monterrey, Nuevo León, en la resolución recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SM-JDC-694/2018, se expiden las constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Villa de Cos, Zacatecas, en términos de lo señalado en la referida sentencia.

A n t e c e d e n t e s:

1. El seis de junio de dos mil quince, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los Decretos trescientos setenta y nueve y trescientos ochenta y tres, expedidos por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, que contienen la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas ¹ y la Ley Electoral del Estado de Zacatecas², respectivamente.
2. El veintidós de marzo de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, el Decreto ciento veintiocho mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas³.
3. El tres y siete de junio de dos mil diecisiete, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, los Decretos ciento cuarenta y ocho, ciento cuarenta y nueve y ciento sesenta, por los que se adicionaron diversos artículos de la Ley Electoral y de la Ley Orgánica.
4. El treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁴, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-029/VI/2017, aprobó y emitió los Lineamientos para el desarrollo de las sesiones especiales de cómputos distritales y municipales para el Proceso Electoral 2017-2018.
5. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-037/VI/2017, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral 2017-2018, el cual fue modificado mediante Acuerdo ACG-IEEZ-052/VI/2017 el treinta de octubre de dos mil diecisiete, en

¹ En lo sucesivo Ley Orgánica.

² En adelante Ley Electoral.

³ En lo sucesivo Constitución Local.

⁴ En adelante Consejo General del Instituto Electoral.

cumplimiento a la Resolución INE/CG386/2017 emitida el veintiocho de agosto del mismo año por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual se estableció que el periodo de registro de candidaturas sería del treinta y uno de marzo al catorce de abril de dos mil dieciocho y que el día veinte de abril del mismo año el Consejo General del Instituto Electoral sesionaría para resolver sobre la procedencia o no del registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular.

6. El siete de septiembre de dos mil diecisiete, inició el Proceso Electoral 2017-2018, para la renovación del Poder Legislativo y los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad, cuya jornada electoral tuvo verificativo el primero de julio de dos mil dieciocho.
7. El veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, mediante Resolución RCG-IEEZ-003/VII/2017 el Consejo General del Instituto Electoral, otorgó el registro como Partido Político Local a la Organización “Honestidad y Desarrollo por Zacatecas A.C.” bajo la denominación “PAZ Para Desarrollar Zacatecas”.
8. El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/VI/2017, los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones⁵.
9. En la misma fecha del antecedente anterior, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-064/VI/2017, aprobó los Criterios para la postulación consecutiva de candidaturas a Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, así como las reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional⁶.

Criterios que fueron modificados en las porciones normativas de los artículos 11 y 12 mediante Acuerdos ACG-IEEZ-034/VII/2018 y ACG-IEEZ-035/VII/2018, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas⁷, en las resoluciones recaídas a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificados con los números de expedientes TRIJEZ-JDC-017/2018 y TRIJEZ-JDC-019/2018.

10. El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas³, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-067/VI/2017,

⁵ En adelante Lineamientos.

⁶ En lo sucesivo Criterios.

⁷ En adelante Tribunal de Justicia Electoral.

aprobó la expedición de la Convocatoria dirigida a partidos políticos y coaliciones para participar en la elección ordinaria para renovar los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho municipios del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2018-2021.

11. El veintiocho de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Resolución RCG-IEEZ-004/VII/2018, otorgo el registro como Partido Político Local a la Organización “Movimiento Dignidad Zacatecas A.C.” bajo la denominación “Movimiento Dignidad Zacatecas”.
12. El veinticinco de marzo de dos mil dieciocho, mediante Resolución RCG-IEEZ008/VII/2018, el Consejo General del Instituto Electoral, otorgó el registro como Partido Político Local a la Organización “Democracia Alternativa A.C.” bajo la denominación “Partido del Pueblo”.
13. Del treinta de marzo al catorce de abril de este año, los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA, Encuentro Social, PAZ para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas y Partido del Pueblo, respectivamente, presentaron ante el Consejo General del Instituto Electoral la solicitud de registro de candidaturas de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho Municipios del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2018-2021.
14. El treinta de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo ACG-IEEZ-030/VII/2018, aprobó el Manual para el desarrollo de la sesión especial de cómputo en los Consejos Distritales y Municipales para el Proceso Electoral 2017-2018.
15. El primero de julio de este año, tuvo verificativo el desarrollo de la jornada electoral en el Proceso Electoral 2017-2018, con el objeto de elegir, entre otros cargos de elección popular, a los integrantes de los ayuntamientos de los cincuenta y ocho municipios del Estado de Zacatecas.
16. El cuatro de julio de este año, el Consejo Municipal Electoral de Villa de Cos, Zacatecas, realizó el cómputo de la elección de Ayuntamiento e integró el expediente respectivo de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 268 de la Ley Electoral.
17. El ocho de julio del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-092/VII/2018, aprobó el cómputo estatal de la

elección de Regidores por el principio de representación proporcional, declaró su validez y asignó las regidurías que por este principio correspondieron de acuerdo a la votación obtenida en el Proceso Electoral 2017-2018.

- 18.** El nueve, doce, trece, dieciséis y diecisiete de julio de dos mil dieciocho, inconformes con el Acuerdo ACG-IEEZ-092/VII/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral, se promovieron ante el Tribunal de Justicia Electoral diversos Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano⁸, de Nulidad Electoral y Recurso de Revisión los cuales fueron registrados con los números de expedientes: TRIJEZ-JDC-111/2018, TRIJEZ-JDC-115/2018, TRIJEZ-JDC-117/2018, TRIJEZ-JDC-118/2018, TRIJEZ-JDC-120/2018, TRIJEZ-JDC-121/2018, TRIJEZ-RR-009/2018, TRIJEZ-JDC-125/2018, TRIJEZ-JDC-126/2018, TRIJEZ-JDC-127/2018, TRIJEZ-JDC-128/2018 y TRIJEZ-JNE-032/2018.
- 19.** El tres de agosto del presente año el Tribunal de Justicia Electoral dictó sentencia dentro del expediente TRIJEZ-JDC-111/2018 Y SUS ACUMULADOS, en la que, entre otras cosas, confirmó en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo ACG-IEEZ-092/VII/2018 y modificó la asignación de regidurías en Jerez y Morelos, Zacatecas, respectivamente.
- 20.** El seis de agosto del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo ACG-IEEZ-097/VII/2018, en estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral, en la resolución recaída en el Juicio Ciudadano, identificado con la clave TRIJEZ-JDC-111/2018 y ACUMULADOS, dejó sin efectos las constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional otorgadas a las fórmulas encabezadas por la C. Ana María Ortiz Guerrero y por el C. Víctor Hugo Martínez Pinedo, en los Municipios de Jerez y Morelos, respectivamente, y se expidió las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional a las fórmulas encabezadas por las CC. Gabriela Jacobo Arellano y Rocío Veyna García para los Municipios de Jerez, y Morelos, respectivamente.
- 21.** Inconforme con la sentencia señalada en el antecedente veinte de este Acuerdo, el C. Agustín del Río Torres promovió ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León⁹, Juicio Ciudadano, el cual fue identificado con número de expediente SM-JDC-694/2018.

⁸ En lo subsecuente Juicio Ciudadano.

⁹ En lo sucesivo Sala Regional Monterrey.

22. El nueve de septiembre de dos mil dieciocho, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia dentro del Juicio Ciudadano identificado con el número de expediente SM-JDC-0697/2018, la cual fue notificada mediante correo electrónico a este órgano superior de dirección el diez de septiembre del presente año, a la una con treinta y cinco minutos.

Considerandos:

1. DE LA COMPETENCIA

Primero.- Que el Consejo General del Instituto Electoral, es competente para resolver y dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey en términos de lo señalado en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 38, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas¹¹; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 374, numeral 1 de la Ley Electoral; 5, 22 y 27, fracciones II y III de la Ley Orgánica.

2. GENERALIDADES

Segundo.- Que los artículos 41, segundo párrafo, fracción V de la Constitución Federal y 38, fracción I de la Constitución Local, establecen que el Estado garantizará la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad de la función electoral. La organización, preparación y realización de los procesos electorales y de consulta popular se ejercerá a través del Instituto Nacional Electoral y un organismo público local electoral de carácter permanente, denominado Instituto Electoral, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan los partidos políticos con registro y los ciudadanos.

Tercero.- Que los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹²; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372 y 373 de la Ley Electoral; y 4 de la Ley Orgánica señalan que, la naturaleza jurídica de la autoridad administrativa electoral es la de un organismo público, de carácter permanente, que goza de autonomía en su funcionamiento e

¹⁰ En adelante Constitución Federal.

¹¹ En adelante Constitución Local.

¹² En adelante Ley General de Instituciones.

independencia en sus decisiones, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad, bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Cuarto.- Que el artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de esta autoridad administrativa electoral, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana; garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto y difundir la cultura democrática con perspectiva de género, enfoque de igualdad sustantiva y paridad entre mujeres y hombres.

Quinto.- Que los artículos 38, fracción II de la Constitución Local y 10, numeral 2 de la Ley Orgánica, disponen que el Instituto Electoral, es la autoridad en la materia, profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones; que contará con los órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean indispensables para el desempeño de su función.

Sexto.- Que los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones, 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, indican que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana. Así como de velar porque los principios electorales, guíen todas las actividades de los órganos de la autoridad administrativa electoral local.

Séptimo.- Que el artículo 1º de la Constitución Federal, establece en su parte conducente que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca y que las normas relativas a los

derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia.

Octavo.- Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, establece que es un derecho del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, y que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos y a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Noveno.- Que el artículo 21 párrafo primero de la Constitución Local, establece que en el Estado de Zacatecas, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte y los señalados en la Constitución Local y las leyes que de ella emanen, así como de las garantías para su protección cuya vigencia no podrá suspenderse ni restringirse sino en los casos y mediante los procedimientos que los respectivos ordenamientos determinen.

Décimo.- Que de conformidad con los artículos 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, las y los ciudadanos gozan de los siguientes derechos: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Décimo primero.- Que el artículo 35 de la Constitución Local, establece que corresponde al Estado garantizar la integración de los poderes públicos en los términos que disponen la Constitución Federal, la propia Constitución Local y las leyes que de ellas emanen. En consecuencia, la organización, preparación y realización de las elecciones de sus titulares, cuando su renovación deba hacerse por la vía comicial, es competencia del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral y a la vez derecho de los ciudadanos, quienes podrán participar como candidatos de manera independiente y, de los partidos políticos, quienes intervendrán de manera concurrente, en los términos que las leyes de la materia determinen; la elección local ordinaria para elegir a los Diputados y Ayuntamientos.

Décimo segundo.- Que de conformidad con el artículo 27 fracciones II y XXX de la Ley Orgánica, este Consejo General tiene como atribuciones: vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y efectuar los cómputos estatales de las elecciones de diputados y regidores por el principio de representación proporcional, declarar su validez, asignar regidores por este principio, así como expedir las constancias de asignación correspondientes.

Décimo tercero.- Que con base en lo señalado por los artículos 41, Base I de la Constitución Federal, 43, párrafo primero de la Constitución Local y 36, numerales 1 y 5 de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral; tienen derecho a participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su Declaración de Principios, Programas de Acción y Estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos Políticos¹³ y la Ley Electoral, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, objetivos y fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6o. y 9o. de la Constitución Federal.

Décimo cuarto.- Que el artículo 37, numeral 1 de la Ley Electoral, indica que los partidos políticos nacionales con registro acreditado ante el Instituto Nacional Electoral podrán participar en las elecciones de la entidad, previa acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral.

Décimo quinto.- Que el artículo 23, inciso b) de la Ley General de Partidos señala que es derecho de los partidos políticos: participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal, así como en la Ley General de Partidos, la Ley General de Instituciones y demás disposiciones en la materia.

¹³ En lo sucesivo Ley General de Partidos.

Décimo sexto.- Que el artículo 50, fracciones I y VII de la Ley Electoral, estipula que son derechos de los partidos políticos, entre otros: Participar, a través de sus dirigencias estatales, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos y la Ley Electoral, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; y solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular a través de sus dirigencias estatales exclusivamente.

Décimo séptimo.- Que el artículo 115, fracciones I y VIII de la Constitución Federal, establece que los estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre conforme a las bases siguientes: Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un (a) Presidente (a) Municipal y el número de Regidores (as) y Síndicos (as) que la ley determine. La competencia que la Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado, las leyes de los estados introducirán el principio de representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos de todos los Municipios.

Décimo octavo.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Local, el Municipio libre es la unidad jurídico-política constituida por una comunidad de personas, establecida en un territorio delimitado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, forma de gobierno democrático, representativo, de elección popular directa y autónomo en su régimen interno, que tiene como fin el desarrollo armónico e integral de sus habitantes.

Décimo noveno.- Que el artículo 118, fracción II de la Constitución Local, establece que el Estado tiene al Municipio libre como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, conforme entre otras, a las bases siguientes:

- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa que entrará en funciones el quince de septiembre siguiente a su elección, durarán en su cargo tres años y residirá en la cabecera municipal.
- El Ayuntamiento es depositario de la función pública municipal y constituye la primera instancia de gobierno, con el propósito de recoger y atender las necesidades colectivas y sociales, así como para articular y promover el desarrollo integral y sustentable del Municipio. Asimismo, conformará las

dependencias y entidades de la administración pública municipal necesarias para cumplir con las atribuciones de su competencia.

- La competencia que la Constitución Federal y la Constitución Local, otorga al gobierno municipal, será ejercida exclusivamente por el Ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
- El Ayuntamiento se integrará con un Presidente (a) Municipal, un Síndico (a) y el número de Regidores (as) que la ley determine. Por cada integrante del ayuntamiento con el carácter de propietario se elegirá un suplente.

Vigésimo.- Que el artículo 2 de la Ley Orgánica del Municipio, establece que el Ayuntamiento es el órgano de gobierno del Municipio, a través del cual el pueblo realiza su voluntad política y la autogestión de los intereses de la comunidad.

Vigésimo primero.- Que los artículos 118, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Local, 22, numeral 1, 29 de la Ley Electoral y 11 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones, con relación al 29 de la Ley Orgánica del Municipio, señalan que los Ayuntamientos estarán integrados por un (a) Presidente (a) Municipal, un Síndico (a) y el número de Regidores (as) que les correspondan, conforme a lo preceptuado por la Ley Orgánica del Municipio, de conformidad con el último Censo de Población y Vivienda que lleva a cabo el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Por cada integrante del Ayuntamiento con el carácter de propietario (a), se elegirá un suplente.

La correlación entre el número de regidores (as) de mayoría y los de representación proporcional, será la siguiente: a) En el Municipio donde se elijan cuatro regidores (as) de mayoría deberán asignarse hasta tres de representación proporcional; b) Donde se elijan seis de mayoría, se asignarán hasta cuatro de representación proporcional; c) Si los (as) electos (as) por mayoría son siete, los de representación proporcional podrán ser hasta cinco, y d) Si fueron electos (as) ocho de mayoría, podrán asignarse hasta seis de representación proporcional.

Vigésimo segundo.- Que los artículos 5, numeral 1, fracción III, inciso y), 7, numeral 5, 28, numeral 1 de la Ley Electoral y 18 de los Lineamientos, establecen que para la elección de Ayuntamientos por el principio de representación proporcional cada partido político, a través de su dirigencia estatal u órgano competente debidamente registrado o acreditado, o candidato independiente, deberán solicitar el registro de una lista de candidaturas propietarias y suplentes que serán del mismo género, y que podrán ser los mismos que registren en las planillas por el principio de mayoría

relativa, conformadas por el número de regidores (as) que corresponda, cuyo registro o sustitución estarán sujetos a lo dispuesto por la Ley Electoral. De igual forma, se establece que las listas por el principio de representación proporcional, deberán estar integradas de manera paritaria y alternada entre los géneros. Del total de las candidaturas, el 20% tendrá la calidad de joven. Las fórmulas de propietarios (as) y suplentes serán de un mismo género.

Vigésimo tercero.- Que los artículos 28, numeral 1, 140, numerales 1 y 2 y 141 de la Ley Electoral; 18 numerales 3 y 4, y 26 de los Lineamientos, señalan que las listas por el principio de representación proporcional que presente cada partido político, en cada uno de los Ayuntamientos, deben estar integradas por fórmulas de candidatos compuestas cada una con un propietario y un suplente del mismo género, garantizando el principio de paridad entre los géneros.

Vigésimo cuarto.- Que con base en lo señalado por el artículo 144, fracción III, inciso b), de la Ley Electoral, para la elección de integrantes de Ayuntamientos por el principio de representación proporcional, deberá registrarse una lista plurinominal, cuyos integrantes podrán formar parte de la planilla que se registró por el principio de mayoría. Los partidos podrán incluir al candidato a presidente municipal. Asimismo, que se registrarán propietarios y suplentes en el número que conforme a su población determine la Ley. Por su parte, el artículo 28 de la Ley Electoral señala:

“ARTÍCULO 28

1. Los regidores de representación proporcional serán asignados a los partidos y candidatos que hubieren registrado sus respectivas planillas y, además, lista plurinominal de candidatos cuyos integrantes podrán ser de los ciudadanos que aparecen en la planilla para la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa que hubiese registrado el mismo partido político o candidato independiente, en el número que corresponda a la población del municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio y a la convocatoria expedida por el Instituto. En la integración de la lista de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, se garantizará la paridad entre los géneros. Del total de las candidaturas el 20% tendrá calidad de joven. La asignación se sujetará a las siguientes reglas:

1. Tendrán derecho a participar en el proceso de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, los partidos y candidatos que, conservando su registro y cuya planilla no haya obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa obtengan como mínimo el 3% de la votación municipal emitida;

II. La fórmula para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional será la del cociente natural y, si quedasen regidurías por repartir, la de resto mayor; y

III. Para obtener el cociente natural, se dividirá la suma de los votos obtenidos por los partidos políticos y candidatos independientes con derecho a participar en este proceso, entre el número de regidurías a asignar.

2. Para suplir a los regidores de representación proporcional, será llamado el ciudadano que de acuerdo con la lista plurinominal registrada por el partido político o candidato, sea el siguiente en el orden de prelación.

3. Si al momento de realizar la asignación de cargos por el principio de representación proporcional, no es posible asignarla al candidato que aparece en la lista registrada por el partido político o candidato independiente, se procederá a asignarla a la candidatura que siga el orden descendiente de prelación.”

Vigésimo quinto.- Que el artículo 20 de los Criterios establece que si una vez efectuada la asignación correspondientes se advierte un menor número de mujeres, para alcanzar la integración paritaria de la Legislatura y de los Ayuntamientos, lo procedente es modificar el orden de prelación en las listas propuestas por los partidos políticos o candidatos independientes que participan en la distribución, considerando las fórmulas en mejor posición de la lista hasta alcanzar la paridad.

Vigésimo sexto.- Que en sesión especial, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Resolución RCG-IEEZ-023/VI/2016, declaró la procedencia del registro de candidaturas de las listas de Regidores y Regidoras por el principio de representación proporcional para integrar los cincuenta y ocho Ayuntamientos del Estado, presentadas por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA, Encuentro Social, PAZ para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas y Partido del Pueblo para participar en el Proceso Electoral 2017-2018. Asimismo, el primero de julio del presente año tuvo verificativo el desarrollo de la jornada electoral.

Vigésimo séptimo.- Que el primero de julio del presente año, tuvo verificativo el desarrollo de la jornada electoral con el objeto de elegir, entre otros cargos a los integrantes del Ayuntamiento de Villa de Cos, Zacatecas.

Vigésimo octavo.- Que el cuatro de julio del año en curso, entre otros, el Consejo Municipal Electoral de Villa de Cos realizó el cómputo de la elección de Ayuntamiento.

Asimismo, el ocho de julio del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-092/VII/2018, aprobó el cómputo estatal de la elección de Regidores por el principio de representación proporcional, declaró su validez y se asignaron las regidurías que por este principio correspondieron a los partidos políticos de acuerdo a la votación obtenida en el Proceso Electoral 2017-2018.

En diversas fechas, se presentaron por diversos ciudadanos y partidos políticos Juicios Ciudadanos, Juicio de Nulidad Electoral y Recurso de Revisión, en contra del Acuerdo ACG-IEEZ-092/VII/2018.

El tres de agosto de dos mil dieciocho, el órgano jurisdiccional electoral local emitió sentencia en el Juicio Ciudadano identificado con el número de expediente: TRIJEZ-JDC-111/2018 Y SUS ACUMULADOS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral Local en la referida sentencia, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-097/VII/2018, en estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral, en la resolución recaída en el Juicio Ciudadano, identificado con la clave TRIJEZ-JDC-111/2018 y ACUMULADOS, se dejan sin efectos las constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional otorgadas a las fórmulas encabezadas por la C. Ana María Ortiz Guerrero y por el C. Víctor Hugo Martínez Pinedo, en los Municipios de Jerez y Morelos, respectivamente, y se expiden las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional a las fórmulas encabezadas por las CC. Gabriela Jacobo Arellano y Rocío Veyna García para los Municipios de Jerez, y Morelos, respectivamente.

Inconforme con la sentencia emitida por el Tribunal Electoral Local, el C. Agustín del Río Torres, promovió ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León¹⁴, Juicio Ciudadano, el cual fue identificado con el número de expediente SM-JDC-694/2018.

3. DE LA SENTENCIA EMITIDA

¹⁴ En lo sucesivo Sala Regional Monterrey.

Vigésimo noveno.- Que la Sala Regional Monterrey, al Resolver el Juicio Ciudadano identificado con el número de expediente SM-JDC-694/2018, determino en la parte conducente de los puntos así como en los apartados “3.2.3. *El Tribunal local no alcanzo correctamente la asignación de las regidurías de representación proporcional del municipio de Villa de Cos, Zacatecas*”, “3.2.4 *Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que debe prevalecer en el ayuntamiento de Villa de Cos, Zacatecas*”, así como los apartados “4. EFECTOS” y “5. RESOLUTIVOS”, lo siguiente:

“ ...

3.2.3 El Tribunal local no analizó correctamente la asignación de las regidurías de representación proporcional del municipio de Villa de Cos, Zacatecas.

...

Sin embargo se advierte que el Tribunal no analizó correctamente la asignación de las regidurías de representación proporcional del municipio de Villa de Cos, en tanto que confirma el acuerdo ACG-IEEZ-092/VII/2018 emitido por el Consejo General, en el que el ajuste de género lo realizó modificando el orden de prelación de las listas registradas por los partidos políticos que obtuvieron menor votación.

*Se arriba a esta conclusión, pues si bien fue correcto que los ajustes respectivos se realizan una vez que concluyo el ejercicio de asignación de representación proporcional, estos debieron efectuarse a partir de la ultima asignación, tomando en cuenta las fases del procedimiento “de abajo hacia arriba”, esto es, siguiendo el orden invertido de la asignación realizada y, **en caso de “empate” de varias opciones políticas susceptibles de ajuste por razón de género dentro de una misma etapa de asignación, la modificación debería recaer en las listas de los partidos que hubiera obtenido la mayor votación.***

...

Posteriormente el Consejo General, determino a que candidaturas debía expedir constancia de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, de la siguiente forma:

PRI		
Cargo	Nombre del propietario	Nombre del suplente
Regidor RP	Ramiro Flores Moran	Jonathan Ramiro Flores Sifuentes
Regidor RP	Valeria Ruíz López	Yesica Maldonado García
Regidor RP	Luis Alfonso Vázquez Castillo	Jesús Niño Muñoz
PVEM		
Cargo	Nombre del propietario	Nombre del suplente
Regidor RP	Agustín del Río Torres	Humberto Mauricio Licerio
NUEVA ALIANZA		
Cargo	Nombre del propietario	Nombre del suplente

Regidor RP	Alfonso Sifuentes Nava	Santiago Pinal Rodríguez
------------	------------------------	--------------------------

Enseguida, el Consejo General, advirtió que la integración no era paritaria, por lo que implemento una medida afirmativa, **modificando el orden de prelación de las listas registradas por los partidos políticos que obtuvieron menor votación.**

En consecuencia, conformó la integración del ayuntamiento de la siguiente manera:

PRI		
Cargo	Nombre del propietario	Nombre del suplente
Regidor RP	Ramiro Flores Moran	Jonathan Ramiro Flores Sifuentes
Regidor RP	Valeria Ruíz López	Yesica Maldonado García
Regidor RP	Luis Alfonso Vázquez Castillo	Jesús Niño Muñoz
PVEM		
Cargo	Nombre del propietario	Nombre del suplente
Regidor RP	Teresita de Jesús Pérez Silva	Sonia Ivette Castillo González
NUEVA ALIANZA		
Cargo	Nombre del propietario	Nombre del suplente
Regidor RP	Itzayana Reyes Martínez	Melissa Guerra Muñoz

Conforme a lo expuesto en apartados anteriores, a efecto de garantizar paridad en la integración de los órganos de representación popular, el ajuste respectivo debe realizarse concluido el ejercicio de asignación de representación proporcional, a partir de la última asignación, tomando en cuenta las fases del procedimiento “de abajo hacia arriba”, siguiendo el orden invertido de la asignación realizada.

Por tanto, en caso de “empate” de varias opciones políticas susceptibles de ajuste por razón de género dentro de una misma etapa de asignación, la modificación deberá recaer, según sea el caso, considerando la fase de cociente natural o resto mayor, en la lista del partido que hubiera obtenido la mayor votación, esto, tomando en consideración que el Estado de Zacatecas, la fórmula de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional no contempla una primera fase de asignación por porcentaje específico.

Atento a ello, se advierte que, aun cuando no le asiste la razón al actor en cuanto a la forma en que propone realizar la asignación – alternadamente por razón de género –, efectivamente la verificación de los ajustes necesarios para alcanzar la integración paritaria en el ayuntamiento que realizó el Consejo General, y que fue confirmada por el Tribunal Local, no fue realizada correctamente, toda vez que dicho ajuste se efectuó al orden de prelación de la lista presentada por los partidos políticos con menor porcentaje de votación.

En este sentido, lo procedente es **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada y, en vía de consecuencia, dejar sin efectos la parte conducente del Acuerdo ACG-IEEZ-0092/VII/2018, y con ello, las constancias de asignación expedidas.

En la especie, tomando en consideración que los integrantes de los ayuntamientos de Zacatecas, deberán rendir protesta el próximo quince de septiembre, esta Sala considera justificado realizar en plenitud de jurisdicción el ajuste por razón de paridad, identificando las

personas a quienes deberán asignarse las regidurías por el principio de representación proporcional, en los siguientes términos.

3.2.4. Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que debe prevalecer en el ayuntamiento de Villa de Cos, Zacatecas

En principio, de acuerdo con la fórmula de asignación y atendiendo al orden de las listas de preferencia de los partidos políticos, la distribución de regidurías por el principio de representación proporcional fue la siguiente:

Lugar de votación	Partido Político	Asignaciones por Cociente Natural	Asignaciones por resto mayor
1°	PRI	2(H-M)	1 (H)
2°	PVEM		1 (H)
3°	NA		1 (H)

Conforme a lo anterior la integración del ayuntamiento arroja los siguientes resultados:

Integración preliminar del ayuntamiento por principio y género		
Principio	Genero	
	Masculino	Femenino
Mayoría relativa	5	4
Representación proporcional	4	1
Total	9	5

Así se advierte que la integración preliminar del ayuntamiento no arroja como resultado una integración paritaria, pues quedaría integrado por nueve hombres y cinco mujeres, por tanto, existe la necesidad de hacer dos ajustes por razón de género modificando la asignación realizada a favor de **dos** hombres para incluir en su lugar a dos mujeres, y así alcanzar la integración paritaria de siete hombres y siete mujeres.

Para ello se procederá a modificar el orden de prelación de las listas propuesto por el PRI y el PVEM, por ser los partidos con mayor votación a quienes les correspondieron asignaciones por resto mayor a favor de un hombre, para que sean asignadas a la persona inmediata siguiente en la lista de cada partido que cumple con el requisito de género.

Por lo tanto, la asignación de regidurías de representación proporcional deberá corresponder a las siguientes personas.

PRI		
Lugar de lista	Nombre del propietario	Nombre del suplente
1°	Ramiro Flores Moran	Jonathan Ramiro Flores Sifuentes
2°	Valeria Ruíz López	Yesica Maldonado García
4°	Ma. del Carmen Martínez Martínez	Deisy Sosa Rodríguez
PVEM		
Lugar de Lista	Nombre del propietario	Nombre del suplente

2°	Teresita de Jesús Pérez Silva	Sonia Ivette Castillo Gonzalez
NUEVA ALIANZA		
Lugar de Lista	Nombre del propietario	Nombre del suplente
1°	Alfonso Sifuentes Nava	Santiago Pinal Rodríguez

Así, con los dos ajustes llevados a cabo, se advierte que la integración del ayuntamiento resulta paritaria en los siguientes términos:

Integración final del ayuntamiento por principio y género		
Principio	Genero	
	Masculino	Femenino
Mayoría relativa	5	4
Representación proporcional	2	3
Total	7	7

Conforme con ello, el ayuntamiento de Villa de Cos, Zacatecas quedaría integrado, de forma paritaria, como a continuación se detalla:

	CARGO	NOMBRE	H	M
MAYORÍA RELATIVA	Presidente Municipal	Noé Torres Maldonado	x	
	Suplente	Guillermo Pichardo Hernández		
	1° Sindicatura propietaria	Ivon Sarai Reyes Becerra		x
	1° Sindicatura suplente	Karla Manuela Chairez del Río		
	1° Regiduría propietaria	Francisco Rodríguez Torres	x	
	1° Regiduría a suplente	Eloy González Campos		
	2° Regiduría propietaria	Ivon De la Cruz Tapia		x
	2° Regiduría a suplente	Areli Maldonado Maldonado		
	3° Regiduría propietaria	Juan Jaime Ibarra Moreno	x	
	3° Regiduría suplente	Raúl Torres Vázquez		
	4° Regiduría propietaria	Ma. del Rosario Hernández Esquivel		x
	4° Regiduría suplente	Luz María Rodríguez Figueroa		
	5° Regiduría propietaria	Alan Ricardo Reyna Zacarías	x	
	5° Regiduría suplente	Jorge Luis Martínez Cuevas		
	6° Regiduría propietaria	Janeth Miranda De la Cruz		x
	6° Regiduría suplente	Dora Lizeth reyna Zacarías		
	7° Regiduría propietaria	Juan Julio Ibarra Álcala	x	
	7° Regiduría suplente	Ernesto Reyes Martínez		
	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	1° Regiduría propietaria	Ramiro Flores Moran	x
1° Regiduría suplente		Jonathan Ramiro Flores Sifuentes		
2° Regiduría suplente		Valeria Ruíz López		x
2° Regiduría suplente		Yesica Maldonado García		
3° Regiduría propietaria		Ma. del Carmen Martínez Martínez		x
3° Regiduría suplente		Deisy Sosa Rodríguez		
4° Regiduría propietaria		Teresita de Jesús Pérez Silva		x
4° Regiduría suplente		Sonia Ivette Castillo González		
5° Regiduría propietaria		Alfonso Sifuentes Nava	x	
5° Regiduría suplente	Santiago Pinal Rodríguez			
Total de Hombres/Mujeres			7	7

4. EFECTOS

En consecuencia, lo procedente es:

4.1. Revocar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada y, en vía de consecuencia, dejar sin efecto la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional efectuada por el Consejo General.

4.2. En plenitud de jurisdicción, se realiza la asignación de regidurías que debe prevalecer en los términos precisados en la presente sentencia.

4.3. Se ordena al Consejo General que, en un plazo de **cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que le sea notificada la presente resolución, expida y entregue las constancias de asignación como regidores y regidoras por el principio de representación correspondientes.**

...

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación y en la parte conducente, la sentencia controvertida y, en vía de consecuencia, se deja sin efecto la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional efectuada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción se realiza la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para el ayuntamiento de Villa de Cos, Zacatecas.

TERCERO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas proceda como se indica en el apartado de efectos de esta sentencia.

...”

En consecuencia, en la sentencia de mérito la Sala Regional Monterrey, revocó la sentencia del tres de agosto de dos mil dieciocho, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral en el Juicio Ciudadano identificado con el número de expediente TRIJEZ-JDC-111/2018 Y SUS ACUMULADOS, en consecuencia dejó sin efectos la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional efectuada por el Consejo General del Instituto Electoral, y en plenitud de jurisdicción, realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Municipio del Ayuntamiento de Villa de Cos, Zacatecas. Asimismo, ordeno a este Consejo General que expidiera las constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en términos de lo señalado en el apartado de efectos de la sentencia.

4. DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.

Trigésimo.- Que este órgano superior de dirección procede a dar cumplimiento, a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey, en la resolución recaída al Juicio Ciudadano identificado con el número de expediente SM-JDC-694/2018, en los términos siguientes:

En los puntos de efectos 4.1, 4.2 y 4.3 , así como en los resolutivos primero, segundo y tercero de la sentencia, la Sala Regional Monterrey, revocó en la parte conducente la resolución emitida por el Tribunal de Justicia Electoral en el Juicio Ciudadano, identificado con el número de expediente TRIJEZ-JDC-111/2018 Y ACUMULADOS, dejando sin efectos la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, efectuada por el Consejo General del Instituto Electoral y en plenitud de jurisdicción realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional correspondientes al Ayuntamiento del Municipio de Villa de Cos, Zacatecas.

Asimismo, ordeno al Consejo General del Instituto Electoral expidiera y entregará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que fuera notificada la sentencia, las constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional a las personas señaladas en la parte conducente de la sentencia.

Por lo que, en estricto cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey, este Consejo General expide las constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional a las personas siguientes:

PRI		
Lugar de lista	Nombre del propietario	Nombre del suplente
1°	Ramiro Flores Moran	Jonathan Ramiro Flores Sifuentes
2°	Valeria Ruíz López	Yesica Maldonado García
4°	Ma. del Carmen Martínez Martínez	Deisy Sosa Rodríguez
PVEM		
Lugar de Lista	Nombre del propietario	Nombre del suplente
2°	Teresita de Jesús Pérez Silva	Sonia Ivette Castillo Gonzalez
NUEVA ALIANZA		
Lugar de Lista	Nombre del propietario	Nombre del suplente
1°	Alfonso Sifuentes nava	Santiago Pinal Rodríguez

En consecuencia, se dejan sin efectos las constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional correspondientes al Municipio de Villa de Cos, Zacatecas emitidas a favor de las ciudadanas y los ciudadanos señalados en la parte conducente del Acuerdo ACG-IEEZ-092/VII/2018.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, Base I, 115, Base I, segundo párrafo, fracciones I y VIII Base I 116, fracción IV, incisos b) y c) y Base II segundo párrafo de la Constitución Federal; 98, numeral 2, 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 23, incisos b) y f) de la Ley General de Partidos Políticos; 3, numerales 4 y 5, 87, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 38, fracciones I y II, 43, numeral 1, 50, 51, 52, párrafo cuarto, 118, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción III, inciso y), 7, numeral 5, 23, numeral 2 | 4, 16, 17, 18, 19, 36, numerales 1, 3, 5, 7 y 8, 22, numerales 2, 3 y 4, 28, numeral 1, 30, numeral 1, 37, numeral 1, 50, fracciones I, VI y VII, 122, 125, 127, 130, 140, numerales 1, 2 y 3, 144, fracción II, inciso a), 145, numeral 1, fracción II, 146, 147, 148, 149, numeral 2, 372, 373, 374, numeral 1 de la Ley Electoral; 4, 5, 10, numeral 2, 22, 27, fracciones II y XXVI, 28, fracción XXIII, 34, numerales 1 y 3, 36, fracción V y 42, numeral 1, fracción III de la Ley Orgánica; y 13, numeral 1, fracción II, 16, numerales 2, 3 y 4, 21, 22, 25, 26, 28, numeral 3 y 9, 19 y 20 de los Lineamientos, y numeral 3, fracción 3, inciso a) apartado A, numeral 5 apartado B, numeral 8 de los Criterios y en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente SM-JDC-694/2018, este órgano superior de dirección, emite el siguiente

A c u e r d o:

PRIMERO. En estricto cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, en la resolución recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente SM-JDC-694/2018, se expiden las constancias de asignación de regidurías a las personas señaladas en la parte conducente del considerando Trigésimo de este Acuerdo.

SEGUNDO. Se dejan sin efectos las constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional correspondientes al Municipio del Ayuntamiento de Villa de Cos, Zacatecas, que fueron expedidas a favor de las ciudadanas y de los ciudadanos señalados en la parte conducente del Acuerdo ACG-IEEZ-092/VII/2018.

TERCERO. Se ordena al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral expidan las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional correspondientes, de conformidad con lo señalado en los considerandos Vigésimo noveno y Trigésimo de este Acuerdo.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral a efecto de que informe al Ayuntamiento del Municipio de Villa de Cos, este Acuerdo para los efectos legales conducentes.

QUINTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral a efecto de que informe a la Sala Regional Monterrey, este Acuerdo para los efectos legales conducentes.

SEXTO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado y en la página de internet www.ieez.org.mx. para los efectos a que haya lugar.

Notifíquese este Acuerdo conforme a derecho.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a diez de septiembre de dos mil dieciocho.

Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo
Consejero Presidente

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo